

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00088-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$5.154.800
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$5.154.800

SON: CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.





Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00088-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 13 de abril de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$5.154.800), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo 29 de marzo de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

¹ Archivo " 04AutoObedeceyCumplir"

² Artículo 366. Liquidación.

^{2.} Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, seaún sea el caso.

^{3.} La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

^{4.} Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

^{5.} La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

^{6.} Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc6fde6ff540e80e223fd04f832261fc04ea396e45852f9747bd2ceb2cab744

Documento generado en 13/07/2023 08:54:43 AM



Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00374-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARRILLADO DE

BOGOTÁ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$518.900
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ O
OTROS	\$50.000 ¹
TOTAL	\$568.900

SON: QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.



_

¹ Gastos ordinarios del proceso, según registro en Justicia Siglo XXI del 24 de febrero de 2017 y, verificado el expediente físico folios 116 y 117.



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00374-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTÁ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 4 de mayo de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de quinientos sesenta y ocho mil novecientos pesos (\$568.900), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo 31 de enero de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

¹ Archivo " 04AutoOyCApelacionSentencia"

² Artículo 366. Liquidación.

^{2.} Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, seaún sea el caso.

^{3.} La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

^{4.} Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

^{5.} La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

^{6.} Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho Luis Alfredo Ramos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 4 a 16 del archivo "06PoderSuperServicios" del expediente electrónico y el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5f4ea7e3a903b69463470c8a1f1a08d45f4a61edfea05ed770cec6c64eeaba5 Documento generado en 13/07/2023 08:54:34 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00221 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Servimeters SAS

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", mediante providencia del 16 de marzo de 2023², confirmó la sentencia de primera instancia del 1 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 16 de marzo de 2023,.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia dese cumplimiento al numeral tercero del de la sentencia de primera instancia, en relación con la liquidación de gastos y remanentes. Para el efecto, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1902aab961d9044fe42309fa264247c4ff3f526851436b4324ff229495b081

Documento generado en 13/07/2023 08:54:58 AM

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00281-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB

DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 4 de mayo de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 18 de mayo de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2434 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

² Archivo 17 del expediente electrónico.

³ Archivo 18 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916e83cf09897221d26ebedeefabe5e0c5dfb441ff641924834abeffb3a3910e

Documento generado en 13/07/2023 08:54:55 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00375-00

DEMANDANTE: ZIDCAR S.A.S.

DEMANDADA: Superintendencia de Transporte (antes

Superintendencia de Puertos y Transportes)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 19 de abril de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 8 de mayo de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2434 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

 (\ldots)

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b8936214b3ceb38939f9562d055a1d033056d42fd3c76ed23f587c7fe917ef3

Documento generado en 13/07/2023 08:54:56 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2018 - 00400 - 00

Demandante: Sugey Patricia Rico Mesa

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 31 de marzo de 2023, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 19 de abril de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Carlos Alberto Vélez Alegría en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2435 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

¹ Archivo "39InformeAlDespacho20230502" "02CuadernoPrincipal"

² Archivo "36SentenciaPrimeralnstancia" "02CuadernoPrincipal

³ Archivo 37NotificacionSentencia "02CuadernoPrincipal"

 $^{^{4}\,} Archivo\, 20 Recurso Apelacion Demandante\, "01 Cuaderno Principal"$

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3753e18373f3b2f5f2a19f51e3530f38d3877c17f74d048e06a60a13f4223381

Documento generado en 13/07/2023 08:54:57 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00413-00 **DEMANDANTE:** EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.

DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de marzo de 2023, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 30 de marzo siguiente².

El 20 de abril de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2434 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

(...)

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

² Archivo 18 del expediente electrónico.

³ Archivo 19 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa66e29b1f2dae43fe06c1cc5b87b30b86dbd17d6843ab938a9314c1ef8101e**Documento generado en 13/07/2023 08:54:54 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00461-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB

DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 4 de mayo de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 23 de mayo de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2434 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

(...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Archivo 21 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbcc3cedff053f0ad39d819982ebef18360241f152fb495f6899b3afba89f54b

Documento generado en 13/07/2023 08:54:56 AM



Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00049 - 00

Demandante: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA

S.A

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 25 de mayo de 2023, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 8 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Cesar Andrés Aguirre Lemus en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.043 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 193.747 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 17 del

(...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹ Archivo "20InformeAlDespacho20230620" "02Cuaderno2Principal"

² Archivo "12SentenciaPrimeralnstancia" "02Cuaderno2Principal"

³ Archivo 13NotificacionSentencia "02Cuaderno2Principal"

⁴ Archivo 14RecursoApelacionDIANPoder "02Cuaderno2Principal"

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00049 – 00 Demandante: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

archivo "19RecursoApelaciónDIANPoder" del expediente electrónico y el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f3a27a8b18bbc82a3dd52a825fb5506bcb1a3e70ee937d76e31f2332140dcb

Documento generado en 13/07/2023 08:54:39 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00076 - 00

Demandante: ANIXTER COLOMBIA SAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 13 de junio de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 27 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Ramiro Araujo en calidad de apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2435 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

(...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹ Archivo "21InformeAlDespacho20230704" "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "18SentenciaPrimeralnstancia" "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo 19NotificacionSentencia "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivo 20RecursoApelacionDemandante "01CuadernoPrincipal"

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302a13208208dce8e3a7ec7f7a6e2f9a5691cf0f1ebb9020cd2adbf40e66e453

Documento generado en 13/07/2023 08:55:06 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00161-00

DEMANDANTE: Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A **DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 26 de mayo de 2023, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 9 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2434 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

(...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

² Archivo 18 del expediente electrónico.

³ Archivo 19 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8478dd2f8ce900a20c7fc82735d4abab1dca8c8b7f67fa25a7347311acb6d78b**Documento generado en 13/07/2023 08:54:52 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00164-00

DEMANDANTE: Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A **DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de mayo de 2023, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 8 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2434 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

(...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

² Archivo 17 del expediente electrónico.

³ Archivo 18 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852164920ac984d15ef2d9f0f72b0fd5eb1157c2b2135dbbbcdb35a31193342d**Documento generado en 13/07/2023 08:54:53 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2019 - 00220 - 00

Demandante: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 26 de mayo de 2023, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 8 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Jorge Enrique Guzmán Guzmán en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

¹ Archivo "28InformeAlDespacho20230620"

² Archivo "25SentenciaPrimeralnstancia"

³ Archivo 26NotificacionSentencia.

⁴ Archivo 27RecursoApelacionDemandante

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3a10d1976d2a3130d003a10e9d857dd5cfb21f90a776021e76a16e49dcdf6c9

Documento generado en 13/07/2023 08:54:41 AM



Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00173 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Salud Total EPS SA

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Administradora de los Recursos del Sistema General de la

Seguridad Social en Salud - ADRES

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones 3927 del 8 de abril de 2019 y 013029 del 18 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó a Salud Total EPS SA, efectuar el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.1

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 25 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar", a la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5294306b7228845397804acdc1fba917bad1a74f26fe9e9d6c66584ae945c30a**Documento generado en 13/07/2023 08:54:42 AM



Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2021 - 00173 - 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Salud Total EPS SA

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Administradora de los Recursos del Sistema General de la

Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia del 9 de noviembre de 2022¹, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 4 Administrativo y el 27 Laboral del Circuito de Bogotá, asignándole el conocimiento a este estrado judicial. Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Alta Corporación.

Por tanto, se proveerá en relación con la admisión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

- DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, fue la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Salud Total EPS SA se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que el Director Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó efectuar el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.415.428 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 196.979 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 47 del archivo "02DemandayAnexos" del expediente electrónico.

- DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹ Archivo "07AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto"

² Página 23 del Archivo "02DemandaYAnexos"

Advierte el Despacho, que la Resolución 013029 de 18 de noviembre 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 16 de diciembre de 2020, conforme obra en la página 206 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 16 de abril de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 1 de marzo de 2021, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 6 de mayo de 2021³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de junio de 2021.

Así, la demanda se radicó el 13 de mayo de 20214, por lo que se encontraba en término.

- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$47.247.891,06⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁶ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁷ de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos, el 6 de mayo de 20218.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio de la Resolución 013029 del 18 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Salud Total EPS SA, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 3927 del 8 de abril de 2019 y 13029 del 18 de noviembre de 2020, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales le ordenó efectuar el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de 9 de noviembre de 2022, a través de la cual asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado en representación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Salud Total EPS SA contra la

³ Páginas 220 a 221 archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Archivo "01CorreoYActaReparto".

⁵ Página 23 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Páginas 220 a 221 archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A.

Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los **antecedentes administrativos.** El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.415.428 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 196.979 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la página 47 del archivo "02DemandayAnexos" del expediente y, conforme las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d692f8c0cd8399bb9a88f784ae4e573632a681c1472ef05d198eb0ae6b6184aa

Documento generado en 13/07/2023 08:54:42 AM



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00

Medio de control: Nulidad simple

Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía

Local de Rafael Uribe Uribe

Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H.

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, discute la legalidad de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por medio de la cual inscribió al Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 como una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal con fundamento en la escritura pública Nro. 3566 de 22 de mayo de 1986.

Ahora bien, la apoderada del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H., allegó memorial por medio del cual solicitó una medida cautelar conservativa, con el fin de que se dé cumplimiento y ejecución del acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

La apoderada del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos, con fundamento en el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A., solicitó que se ordene a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, dar cumplimiento y ejecución de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, por medio de la cual se inscribió la existencia del Conjunto Residencial sometido al régimen de propiedad horizontal, y que en consecuencia se ordene la inscripción de la nueva administradora elegida por el Consejo de Administración y la expedición de un certificado de existencia y representación legal del Conjunto.

Sostuvo que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, suspendió de manera arbitraria y sin fundamento la aplicación del acto administrativo demandado, al manifestar que negarán todos sus efectos, hasta que se profiera una sentencia en este asunto, sin tener en cuenta que mediante auto de 24 de noviembre de 2022 se negó la suspensión provisional del acto mencionado.

Indica que la entidad demandante niega la expedición del certificado de existencia y representación legal, al imponerles la carga de aportar una nueva escritura pública que contenga el régimen de propiedad horizontal para inscribir al Conjunto Residencial, a pesar de que el mismo está inscrito mediante la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, que aún conserva la presunción de legalidad.

Afirma que el Conjunto Residencial presenta mora e incumplimiento en las

A .. - I- * . -

¹ Archivo "01SolicitudMedidaCautelar" del "03CuadernoMedidaCautelar2".

Expediente No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00 Medio de control: Nulidad simple Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandada: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos

obligaciones que tiene a su cargo para el mantenimiento, conservación y administración de la copropiedad de 480 propietarios, lo que ha generado caos en la misma al no poder acceder al manejo de cuentas bancarias ni ejercer la personería para actuar ante las entidades administrativas y judiciales, por la falta de generación del certificado de existencia y representación legal.

1.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la solicitud, se resumen los siguientes hechos:

- **1.1.1.** La Alcaldía Mayor de Bogotá ejerció el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución 017 de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe inscribió al Conjunto Residencial Bosques de San Carlos bajo el régimen de propiedad horizontal.
- **1.1.2.** A pesar de que este Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto, la administración distrital se niega a inscribir a los nuevos administradores del Conjunto y a expedir certificados de existencia y representación legal.

1.2. Normas que se consideraron infringidas

En el escrito de medidas cautelares, la parte demandada señaló como normas infringidas, los artículos 2, 6 y 121 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la actuación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe está generando caos social en la copropiedad al no poder ejercer con la personería jurídica reconocida en el acto demandado que no ha sido suspendido.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor²

El apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor se opuso a la prosperidad de la solicitud, argumentando que el acto administrativo demandado debe ser declarado ilegal, toda vez que fue expedido en contra de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, ya que la escritura pública Nro. 3566 de 1986 no contempló la constitución de una propiedad horizontal, sino el loteo de un predio de mayor extensión.

Aseguró, que acceder a la solicitud implicaría agravar la situación de personas que han sido demandadas por vía ejecutiva, para el cobro de cuotas de administración que están sustentadas en un acto ilegal, sumado a que la inscripción de la nueva administradora no sería posible, teniendo en cuenta que no se realizó con el quórum necesario para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere

² Archivo "04PronunciamientoDemandante" del "03CuadernoMedidaCautelar2".

Expediente No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00 Medio de control: Nulidad simple Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandada: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la <u>suspensión provisional</u> de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, <u>cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.</u>

En los <u>demás casos</u>, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Expediente No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00 Medio de control: Nulidad simple Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandada: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁵ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

La parte demandada pretende que se ordene a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, que dé cumplimiento y ejecute la Resolución Nro. 017 de 2010, para que inscriba a la nueva administradora del Conjunto Residencial y se expida el certificado de existencia y representación legal del mismo, las veces que sea requerido.

En ese orden, el Despacho debe analizar la legitimación en la causa de la parte demandada para solicitar el decreto de una medida cautelar.

Al respecto, es claro que el artículo 230 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán ser de distintos tipos (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y exige que las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo que es claro que la solicitud de las medidas cautelares está íntimamente relacionada con el ejercicio del derecho de acción.

Si bien la parte demandada asegura que el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A. faculta al juez para que se impartan órdenes a cualquiera de las partes dentro de un proceso, lo cierto es que esto no desliga la necesidad de que dichas órdenes se vinculen directamente con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho considera que en este caso la solicitud de la parte demandada es **improcedente**, si se tiene en cuenta que la misma estaría en contraposición absoluta de las pretensiones de la demanda, de declarar la nulidad de la Resolución Nro. 017 de 2010.

⁵ "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Expediente No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00 Medio de control: Nulidad simple Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandada: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos

Sumado a ello, el segundo inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé, para que sea procedente el decreto de medidas cautelares distintas a la de suspensión provisional, como la que solicita la parte pasiva, que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que **el demandante haya demostrado**, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que **el demandante haya presentado** los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como se observa, 3 de los 4 requisitos que estableció el legislador, nuevamente están íntimamente relacionados con el derecho de acción de la parte demandante, lo cual ratifica que la solicitud de medidas cautelares por la parte demandada no es procedente en este caso.

Adicionalmente, como ya le había sido indicado a la apoderada del Conjunto Residencial en el auto proferido el 20 de abril de los corrientes, la solicitud de impartir órdenes en contra de la Alcaldía Local para la expedición de un certificado de existencia y representación legal en el que se reporte el nombre actual del administrador del Conjunto, no hace está relacionada con el desarrollo normal del proceso de nulidad que se adelanta en este caso, pues únicamente se está analizando la legalidad de la resolución demandada, lo que no implica la expedición de certificaciones ni el cumplimiento de funciones de la autoridad administrativa.

Finalmente, no se puede pasar por alto que los actos administrativos aportados por la parte demandada, por medio de los cuales se negó la inscripción de la nueva administración del Conjunto y la expedición de certificados de existencia y representación legal, contienen argumentos que también salen de la órbita de este proceso, pues están relacionados con presuntos vicios presentados en la elección de la administradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Expediente No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00 Medio de control: Nulidad simple Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe Demandada: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático pertinente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

GACE

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8e561bdf7606564df0e0e96469e36d06410bd521c7f158cf8682ecda98024c6

Documento generado en 13/07/2023 08:54:59 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00260 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Fernando Ducuara Falla

Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia del 18 de mayo de 2023², confirmó el auto de fecha 26 de enero de 2023 que rechazó la demanda por haber sido subsanada en forma extemporánea, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 18 de mayo de 2023,.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc0777a87eed03a09d49796a82aca5accfc56f3cf30fc49dcf5ec9801c86a09

Documento generado en 13/07/2023 08:55:06 AM

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 17 del expediente electrónico.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00566 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Janne Carol Noriega Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 9 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los anexos, es decir las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado y él envió de la demanda¹.

Atendiendo a ello, la parte demandante allegó memorial en término 2 , subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Janne Carol Noriega Molina, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la persona a la cual se le negó la convalidación de su título a través de los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Camilo Andrés Albarrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y portador de la tarjeta profesional No. 258.378 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 41 a 42 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda".

² Archivo "06SubsanacionDemanda".

³ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos".

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 15901 del 10 de agosto de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de agosto de 2022, conforme obra en las páginas 24 y 25 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de septiembre de 2022 ⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 24 de noviembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$44'884.722⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de noviembre de 20228.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución Nro. 6732 del 19 de abril de 20219, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición y

⁴ Página 43 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

 $^{^{5}}$ Página 46 a 47 del archivo "02 Demanda
YAnexos" subcarpeta "01 Cuaderno
Principal".

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Página 47 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁹ Página 8 a 10 del archivo "06SubsanacionDemanda"

apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 2569 del 04 de marzo de 2022¹⁰ y 15901 del 10 de agosto de 2022¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Janne Carol Noriega Molina, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 6732 del 19 de abril de 2021, 2569 del 04 de marzo de 2022 y 15901 del 10 de agosto de 2022, por medio de los cuales se negó la convalidación del título académico otorgado en el extranjero y, se resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Janne Carol Noriega Molina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Camilo Andrés Albarrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y portador de la tarjeta profesional No. 258.378 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 41 a 42

¹⁰ Página 13 a 23 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹¹ Página 26 a 32 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde91ff5ecc12cf084d1b4bd13f1709a61df32eb899aa72a270a8c221f90e2d**Documento generado en 13/07/2023 08:54:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00566 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Janne Carol Noriega Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 6732 del 19 de abril de 2021, 2569 del 04 de marzo de 2022 y 15901 del 10 de agosto de 2022, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación de título académico otorgado en el extranjero a la señora Janne Carol Noriega Molina y le resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 39 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO:: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00566 – 00 Demandante: Janne Carol Noriega Molina Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313a2ec3df119fe0ba247294d8acd1a92210c002b21a2f980be2d893abe2d72**Documento generado en 13/07/2023 08:54:49 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00586 – 00 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Raúl Alvarado Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 28 de abril de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 17 de mayo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63883cad5cd6202413749b598c401f13581767870bdb1bfb92699763d4215ec**Documento generado en 13/07/2023 08:55:04 AM

¹ Archivo "06InformeAIDespacho20230523" "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "01AutoInadmiteDemanda" "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "05MensajdeDatosEstado20230428" "01CuadernoPrincipal"

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00604 – 00 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Biron Steven Erazo Celis

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 28 de abril de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 17 de mayo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 6511ba6f7be41ef6b0ea88b8c1457782884a757ad8bf1f95aab96f0205c35abc}$

¹ Archivo "08InformeAlDespacho20230523" "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06AutoInadmiteDemanda" "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "07MensajdeDatosEstado20230428" "01CuadernoPrincipal"

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00616 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Víctor Julián Salazar García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 9 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los anexos, es decir las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado y él envió de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Víctor Julián Salazar García, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la persona a la cual se le negó la convalidación de su título a través de los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Camilo Andrés Albarrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y portador de la tarjeta profesional No. 258.378 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 53 a

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda".

² Archivo "06SubsanacionDemanda".

³ Página 47 del archivo "02DemandaYAnexos".

54 y 6 a 7 de los archivos "02DemandaYAnexos" y "06SubsanacionDemanda", respectivamente, del expediente electrónico.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 20341 del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 18 de octubre de 2022, conforme obra en las páginas 28 y 29 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 20224, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de diciembre 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 15 de diciembre de 20226, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$50.000.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 20228.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 56 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Página 60 a 61 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Página 34 del archivo "02DemandaYAnexos" de subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Página 60 a 61 del archivo "O2DemandaYAnexos" subcarpeta "O1CuadernoPrincipal".

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución Nro. 19102 del 8 de octubre de 20209, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 17969 del 20 de septiembre de 2021¹⁰ y 20341 del 18 de octubre de 2022¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Víctor Julián Salazar García, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 19102 del 8 de octubre de 2020, 17969 del 20 de septiembre de 2021 y 20341 del 18 de octubre de 2022, por medio de los cuales se negó la convalidación del título académico otorgado en el extranjero y, se resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Víctor Julián Salazar García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Camilo Andrés Albarrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y

⁹ Página 10 a 13 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹⁰ Página 16 a 27 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹¹ Página 30 a 37 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

portador de la tarjeta profesional No. 258.378 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 53 a 54 y 6 a 7 de los archivos "02DemandaYAnexos" y "06SubsanacionDemanda", respectivamente, del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85815102eb562e30e9abd77567bfb684dec4ad287eec1eb1dd0dab680ae90733**Documento generado en 13/07/2023 08:54:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00616 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Víctor Julián Salazar García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 19102 del 8 de octubre de 2020, 17969 del 20 de septiembre de 2021 y 20341 del 18 de octubre de 2022, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación de título académico otorgado en el extranjero al señor Víctor Julián Salazar García y le resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 51 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00616 – 00 Demandante: Víctor Julián Salazar García Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

informático, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf266ddf12bce4d7bc345bcf6b0b4e78a433a2a1449b6e0c3a1e57d170a2a9b0

Documento generado en 13/07/2023 08:54:45 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00621 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elver Cadena Merchán

Demandado: Bogotá, D.C Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

Elver Cadena Merchán, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 331 del 9 de julio de 2021 y 1911-02 del 22 de junio de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución Nro. 1911-02 del 22 de junio de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1911-02 del 22 de junio de 2022, en favor del señor Elver Cadena Merchán. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

OGPC

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

¹ Págs 69 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449fc60dd223ae21d801dd44ab1d77c8a727b7eb437b7e945b7c192f75cc7be5

Documento generado en 13/07/2023 08:55:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00167 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Alejandro Donoso Bautista **Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa al Despacho proveniente del Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el cual, mediante auto del 13 de marzo de los corrientes¹, declaró su falta de competencia, y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, Y 24.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

DE LOS ANEXOS

a) Del acto demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexó la Resolución Nro. 3202 del 4 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante.

¹ Archivo "04AutoRxCJuzgado53" del expediente electrónico.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia del referido acto administrativo, junto a constancias de publicación, comunicación y/o notificación en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Luis Alejandro Donoso Bautista contra la Nación – Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345aff298b4ca12c590c3eb271e4e1b688a113e5536ce43220a900b2b0574f03

Documento generado en 13/07/2023 08:54:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00182 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Sharon Natalia Beltrán Garzón

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Sharon Natalia Beltrán Garzón, en nombre propio, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la causal de rechazo de ofertas consagrada en el numeral 5.10.8 del Manual de Contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P., modificada por la cláusula 5.10.7 de las Condiciones y Términos Generales de la Invitación de la misma entidad, por considerar que introduce inhabilidades y/o incompatibilidades que solo pueden ser establecidas vía legal.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"².

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

"Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso". (Negrilla fuera de texto)

¹ Página 1 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)" (Negrillas fuera de texto)

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3°: 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto

En el presente asunto la señora Sharon Natalia Beltrán Garzón, en nombre propio, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la causal de rechazo de ofertas consagrada en el numeral 5.10.8 del Manual de Contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P., modificada por la cláusula 5.10.7 de las Condiciones y Términos Generales de la Invitación de la misma entidad,³ por considerar que introduce inhabilidades y/o incompatibilidades que solo pueden ser establecidas vía legal.

El Despacho al revisar el expediente encontró que la parte demandante estimó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P., dentro de las Condiciones Generales de las Condiciones y Términos de la Invitación Pública ICSC 1349-2022, reguló una causal específica de rechazo de las ofertas para contratar con dicha entidad, específicamente la cláusula 5.10.7, que señala:

³ Página 1 del archivo "02DemandaYAnexos"

"Cuando el Oferente Individual o Integrante del Oferente Plural tenga cuatro (4) o más contratos en ejecución con la EAAB-ESP, sea como contratista individual, integrante de contratista plural o socio de contratista individual que acredita experiencia".

Además, la demandante solicitó que se inste a la autoridad competente para que se establezcan parámetros para la expedición de cláusulas en el Manual de Contratación al interior de la entidad.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de **actos administrativos que rigen la contratación al interior de la entidad**, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/JSPN

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eadf18f854eb812a2dd6ea427460a67b83ca7a32fd8476c8b15cdf7472b416**Documento generado en 13/07/2023 08:54:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00184 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Angelo Moisés Ladino

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad

Asunto: Requerimiento previo

Ángelo Moisés Ladino, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo Nro. 15108 del 21 de febrero de 2022 y de la Resolución Nro. 3817-02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 3817-02 del 11 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese vía correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 3817-02 del 11 de noviembre de 2022 en favor del señor Ángelo Moisés Ladino. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

¹ Páginas 93-108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caeeca857aebc2713a78f4c9ca1b770f8e11de4e649aa2c56fbdcda73ab9acb**Documento generado en 13/07/2023 08:54:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00186– 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Miguel Ángel Mora Torres

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Miguel Ángel Mora Torres, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 92 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3992 - 02 del 29 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 1 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 2 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 23 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 17 de abril de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de marzo de 20236.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 2 de marzo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución Nro. 3992 - 02 del 29 de noviembre de 2022⁸.

 $^{^{\}rm 2}$ Página 98 del archivo "02 Demanda
YAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 98 a 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 75 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 77 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Miguel Ángel Mora Torres, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 2 de marzo de 2022, dentro del expediente 23809 de 2021, y de la Resolución Nro. 3992 - 02 del 29 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Miguel Ángel Mora Torres contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 92 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

_

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12e340fb0af9851b75daa1a10d54697c0f385c3ffca77e30b7a43e28154e53b

Documento generado en 13/07/2023 08:54:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00188 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Simón Díaz Díaz

Demandado: Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de

Transporte y Movilidad

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Simón Díaz Díaz, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los oficios Nro. 2022647649 del 28 de abril de 2022 y Nro. 2022621982 del 2 de marzo de 2022, por medio de los cuales la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, le negó solicitud de eliminación de la orden de Comparendo Nro. 25740001000018041324 del 13 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento solicitó ordenar el no cobro de la orden de comparendo impuesta.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

^{1.0-}

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Demandante: Simón Díaz Díaz

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negrillas fuera de texto)

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...) Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Simón Díaz Díaz, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los oficios Nro. 2022647649 del 28 de abril de 2022 y Nro. 2022621982 del 2 de marzo de 2022, por medio de los cuales la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, le negó solicitud de declaración de prescripción de la orden de Comparendo Nro. 25740001000018041324 del 13 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento solicitó ordenar el no cobro de la orden de comparendo impuesta.

Conforme lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de **cobro coactivo**, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Demandante: Simón Díaz Díaz

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7260927741f0ff7ed9bbdecfa407187c031d72664b55ec15d2c2eb996b1591

Documento generado en 13/07/2023 08:54:18 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00211 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Julián Andrés Parada Rojas

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requerimiento previo

Julián Andrés Parada Rojas, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 232 del 28 de febrero de 2022 y Nro. 3862 - 02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó constancia de haber agotado el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos. No obstante, en la misma se tiene que, dicha solicitud fue presentada el 14 de febrero de 2023, y la constancia se tiene expedida el 24 de enero de 2023¹.

Por tanto, se requerirá a la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que aclare esta situación, haciendo referencia de manera clara, a la fecha en la cual el señor Julián Andrés Parada Rojas solicitó la conciliación extrajudicial, y cuando se expidió la constancia que dio por agotado este trámite.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificado con destino a este proceso, en el que se aclare la fecha en la cual el señor Julián Andrés Parada Rojas solicitó conciliación extrajudicial ante dicha entidad, y la fecha en que se expidió la constancia que dio por agotado dicho trámite.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

¹ Pagina 113 a 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^(...)

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b45d2cc1f3784bf2b6c33fa8bced5e9ea1332ecca97b29694c4c63754c1f7**Documento generado en 13/07/2023 08:54:38 AM

Bogotá, 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00213 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Coomeva E.P.S. S.A En Liquidación

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;

Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Coomeva E.P.S. S.A En Liquidación, mediante apoderada, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La demandante solicitó como pretensiones: i) Declarar que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, son patrimonialmente responsables por los daños sufridos por la parte demandada; ii) Condenar a las demandadas a pagar de manera solidaria el valor de \$4.674.146.420, en favor de la accionante; iii) De igual forma, condenar a las accionadas a restablecer los montos dinerarios causados por concepto de lucro cesante a Coomeva E.P.S. S.A En Liquidación y; iv) condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por medio del auto de 27 de marzo de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 26 de abril de 2023², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"³

Archivo "08AutoRxCJuzgado19Laboral" del expediente electrónico.

² Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

 (\ldots)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos** (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

 (\ldots)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de \$4.674.146.4207 correspondiente a los recobros solicitados por

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{3.} De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

⁷ Página 41 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Coomeva E.P.S. S.A En Liquidación a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por el concepto de 15365 solicitudes de recobros, relacionados a 25516 ítems, valor que equivale a 5.324,82 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (31 de julio de 2020)8.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8756368b09916eedd92e5d18ac9c8599c7fcd94475f703736fc4d819a4776c

Documento generado en 13/07/2023 08:54:36 AM

⁸ Archivo "04ActaRepartoJuzgado19Laboral".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00215 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jaime Iván González García

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Requerimiento previo

Jaime Iván González García, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo Nro. 20221501842021 del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, le negó su solicitud de devolución de aportes.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación del Acto Administrativo Nro. 20221501842021 del 3 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Acto Administrativo Nro. 20221501842021 del 3 de noviembre de 2022, en favor del señor Jaime Iván González García. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

(...)"

¹ Página 26 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b565a8b725637cd1fe78a62d9ebf785e0b21152fe0cea013f6547ea682be1b0

Documento generado en 13/07/2023 08:54:33 AM

Bogotá, 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00223 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: E.P.S. Famisanar S.A.S.

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;

Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

E.P.S. Famisanar S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda ante la Superintendencia de Salud, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La parte demandante solicitó como pretensiones: i) que se declare que la demandante garantizó a través de sus IPS contratadas la prestación de servicios no incluidos en el PBS y a víctimas de accidentes de tránsito o eventos catastróficos; ii) declarar que la Nación – Ministerio de protección social y el FOSYGA, hoy ADRES, son solidariamente responsables de realizar el pago de los servicios prestados por la E.P.S. accionante.

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Superintendencia de Salud, la cual, mediante del auto del 1 de septiembre de 2022¹, declaró la falta de Jurisdicción y Competencia de dicha entidad y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 26 de abril de 2023², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los

¹ Archivo "03SuperSaludRemiteDocumentacion" del expediente electrónico.

² Archivo "01 Correo Y Acta Reparto" del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos** (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de \$588.572.901 7 correspondiente a los recobros solicitados que

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

^{3.} De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

⁷ Página 40 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

equivalen a 710,73 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**15 de febrero de 2019**)8.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfea652077b3d2b150a620be92abb6c771e0185f6d7f9fdaedafb5335d4bd7f**Documento generado en 13/07/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3

⁸ Página 77 del Archivo "02DemandaYAnexos".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00225– 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jhon Henry Angulo Bautista

Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

■ DE LA LEGITIMACIÓN

Jhon Henry Angulo Bautista, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 88 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4152 - 02 del 14 de diciembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de febrero de 2022, conforme obra en la página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de junio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de marzo de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de abril de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 3 de mayo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de abril de 20236.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de marzo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4152 - 02 del 14 de diciembre de 2022⁸.

 $^{^{\}rm 2}$ Página 94 del archivo "02 Demanda
YAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 18 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 94 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 74 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 75 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jhon Henry Angulo Bautista, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 18 de marzo de 2022, dentro del expediente 25400 de 2021 y la Resolución No. 4152 - 02 del 14 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jhon Henry Angulo Bautista contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 88 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

_

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ac572708d000a65ce03022a985e6fd68883d2c0e9acd0e9a44ddfae210a5a**Documento generado en 13/07/2023 08:54:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00227 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.

Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección

Social

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la E.P.S. Sanitas S.A. de Tunja interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago 134 RECOBROS, por concepto de servicios no incluidos en el POS (actual PBS) por un valor de \$481.838.406.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 3 de junio de 2015 declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que declaró su falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído del 17 de mayo de 2018¹, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, como consta en auto del 9 de abril de 2019², y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo de pruebas.

Sin embargo, en providencia de **21 de febrero de 2023³ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en las providencias A-389 de 22 de julio, A – 791 y 807 del 15 de octubre de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁴. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que las decisiones que se toman en el

Archivo "01Folio1Al23" de la carpeta "02CuadernoConflictoCompetencia"

 $^{^2\,} Archivo\ \hbox{``03AutoObedezcaseCumplaseAvoqueseAdmitiNotifiquese''}\ de\ la\ carpeta$

[&]quot;01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "19AutoRemiteCompetenciaJuzgadosContencioso" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivo "01CorreoYActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁵, citado por el Juzgado 19 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos "inter comunis" o "inter pares" a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006 la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)
Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

⁵ Disponible en la página web https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm

⁶ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta (i) se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, (ii) hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.7, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 17 de mayo de 2018, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, no ha sido revocada o dejada sin efectos.

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior⁸.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, argumentó la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

⁷ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes

⁸ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutiva de dicha providencia se lee lo siguiente:

[&]quot;RESUELVE: PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la

sociedad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015⁹ manifestó lo siguiente:

"(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren." (Negrillas del Despacho)

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

⁹ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60465fe8c879ac6ff828473361139ccd1a43c5ae97468d0f96c18a127a3984e8

Documento generado en 13/07/2023 08:54:26 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00239– 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención

Valle de Tenza

Demandado: Programa de Entidad Promotora de Salud de la

Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca

- COMFACUNDI en Liquidación

Asunto: Admite demanda

Ingresa al Despacho proveniente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Tunja, el cual, a través de auto del 27 de abril de 2022¹ declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

■ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.³

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue en la ciudad de Bogotá.

■ DE LA LEGITIMACIÓN

E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa a la cual se le aceptó parcialmente su solicitud de pago de acreencia dentro del proceso de liquidación de la parte demandada, a través de los actos demandados.

■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Gerente de la parte demandante allegó su acta de posesión⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ a la abogada Elizabeth Patiño Zea identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.043.210 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 134.102 del C. S. de la J.

¹ Archivo "05AutoRxCJuzgado11AdtivoTunja" del expediente electrónico.

² Archivo "01 Correo Y Acta Reparto" del expediente electrónico.

³ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 25 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 21-22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución REP – IPS Extemporánea Nro. 00887 del 12 de octubre de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2022, conforme obra en la página 998 del escrito de demanda.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de febrero de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de febrero de 20236, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 11 de abril de 20237. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de abril de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto del Juzgado 11 Administrativo de Tunja⁸, por lo que se encontraba en término.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 11 de abril de 20239.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo octavo de la Resolución Extemporánea Nro. 00595 del 24 de marzo de 2022¹⁰, se definió que contra la misma solo procedía el recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución REP – IPS Extemporánea Nro. 00887 del 12 de octubre de 2022¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

⁶ Página 34 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 35 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 2 archivo "04CorreoYActaRepartoJdo11AdtivoTunja" del expediente electrónico

 $^{^{\}rm 9}$ Página 34 a 35 del archivo "02 Demanda
YAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Página 248 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Página 250 a 817 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$37,238.904, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 00595 del 24 de marzo y 00887 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación aceptó parcialmente su solicitud de pago de acreencia dentro del proceso de liquidación de la parte demandada y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza contra el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Elizabeth Patiño Zea identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.043.210 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 134.102 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹² Art. 162 del C.P.A.C A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00239 – 00 Demandante: E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Demandado: COMFACUNDI en Liquidación

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f5b7fb51bc7bb5a44fe88b5ecf9c4f05663da32cd22f765c02ebacd893a5ea

Documento generado en 13/07/2023 08:54:21 AM